

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023090153-014-000



Fecha: 2023-10-12 08:10 Sec.día297

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario:: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023090153-014-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-4032  
Demandante : LAURA JULIETH BURGOS BARRERA  
Demandados : BBVA COLOMBIA  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se tendrán como pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación y el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue. Frente el interrogatorio de parte solicitado por ambas partes y las pruebas documentales solicitadas por la demandante, este despacho considera que su práctica y decreto no resulta necesaria, por cuanto lo expuesto en la demanda y su contestación, incluidos los anexos allegados como las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio.

Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **LAURA JULIETH BURGOS BARRERA** mediante escrito presentó demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **BBVA COLOMBIA S.A.** en la cual pretende *“Que se obligue al banco BBVA, al reintegro o devolución, por la suma de \$11.682.000 Once millones seiscientos ochenta y dos mil PESOS M/CTE.”*.

La demanda fue admitida y notificada a la pasiva quien en término presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “HECHO SUPERADO” y “LA GENÉRICA”. Las cuales se fundamentan, en síntesis, en que posterior al reclamo de la demandante, el banco se ajustó a los procedimientos previstos para verificar las retenciones realizadas, reintegrando las sumas pretendidas, razón por la cual no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte demandante quien en término allegó escrito que descurre traslado de las excepciones (derivado 011) en donde se opone a las excepciones formuladas por la entidad demandada, pues, considera que la demanda fue contestada de manera deficiente, motivo por el cual el Despacho debe considerar los hechos contenidos en la demanda como confesos, lo cual conllevaría al allanamiento expreso de la pretensión de la demanda del reintegro de la suma y al pago de las agencias en derecho y las costas del proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **BBVA COLOMBIA S.A.** como sustento de las defensas elevadas, señaló que posterior a la reclamación del demandante, procedió a hacer los reintegros del dinero pretendido y allegó a derivado 013 como soporte de lo señalado en la contestación de demanda, la prueba del pago de la cantidad pretendida, así:

NUMERO DE CUENTA: 0013 0415 15 0200095066  
 DIVISA.....: PESO COLOMBIANO  
 TITULARES.....: LAURA JULIETH BURGOS BARRERA  
  
 PERIODO SOLICITADO: De 15-09-2023 a 30-09-2023

FECHA MOVTO	FECHA VALOR	DESCRIPCION MOVIMIENTOS	CANTIDAD	SALDO
27-09-2023	27-09-2023	NC OPER. TARJET	11,682,000.00	11,768,552.0
27-09-2023	27-09-2023	NC COMIS TD AT	15,396.00	11,783,948.0
29-09-2023	30-09-2023	INT GANADOS	55.00	11,784,003.0

En este sentido, la demandante en el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito (derivado 011), se opuso a todas las excepciones propuestas por la entidad, toda vez que: *“Se debe considerar que las excepciones de mérito propuestas de Hecho Superado y Genérica propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, no tienen vocación de prosperidad, tomando a consideración que en efecto al contestarse de manera deficiente la demanda en lo que corresponde a los hechos, en aplicación de los artículos 97, 98 y 191 del Código General del Proceso, se tiene por confesados los hechos de la demanda y que como consecuencia jurídica de ello se tiene ello conlleva al Allanamiento expreso y total a la pretensión de la demanda, correspondiente a que la entidad financiera reintegre o devuelva la suma de \$11.682.000 Once millones seiscientos ochenta y dos mil pesos m/cte, y que adicional a ello cancele las agencias en derecho y las costas del proceso.*

No obstante lo anterior, en dicho escrito la demandante no desconoció el reintegro de la transacción señalada por la entidad demandada, ni solicitó prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del banco demandado, por lo que habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, este despacho declarará probada la excepción denominada por la pasiva como “HECHO SUPERADO”, la cual tiene por virtud negar lo pretendido, pues cualquier orden a dicho propósito caería al vacío.

Frente a los demás rubros solicitados en el acápite de “cuantía” del escrito de demanda (derivado 000), correspondientes a una serie de perjuicios con ocasión a los hechos de la demanda, no se accederá a los mismos, por cuanto no se encuentran acreditados ni demostrados, pues no basta la manifestación respecto de la afectación sufrida, sino que les correspondía acreditarlos en este proceso, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso.

Recuérdese que se ha enseñado por la jurisprudencia: *“Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea « 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).”, (Sent. SC282-2021 Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia y SC1819-2019, entre otras, negrilla ajena al texto).*

Es así como al tenor del artículo 167 del CGP., incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho que señalan en su demanda, es decir, les corresponde probar la existencia del perjuicio en su existencia

y cuantificación con cualquiera de los elementos de pruebas que determinen estos factores permitidos dada su libertad en la Ley 1564 de 2012, y en las oportunidades procesales previstas para ello

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

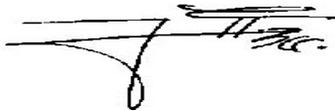
**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “HECHO SUPERADO” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA**

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

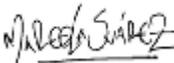
Copia a:

*Elaboró:*

*LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ*

*Revisó y aprobó:*

*--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA*

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>13 de octubre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>